



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2015-PA/TC
HUÁNUCO
YUDY PAJUELO ANICETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

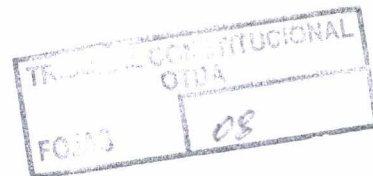
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yudy Pajuelo Aniceto contra la sentencia de fojas 326, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2015-PA/TC

HUÁNUCO

YUDY PAJUELO ANICETO

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
 5. En este caso, no se puede determinar con certeza si se configuraron todos los elementos propios de un contrato de trabajo, por cuanto si bien la recurrente alega que laboró como obrera en el área de recaudaciones bajo una relación de naturaleza indeterminada, en aplicación del principio de la primacía de la realidad; de los medios probatorios que obran en autos no se puede acreditar dicha afirmación, porque la recurrente afirma que ha prestado servicios desde el 1 de enero de 1999 hasta el 2 de junio de 2014; sin embargo, en autos obran contratos de locación de servicios que no corroboran el citado periodo (fojas 8 a 85). Si bien es cierto que en autos hay dos memorándums; uno de asignación de funciones del 16 de agosto de 1999 y otro de cese de funciones del 3 de setiembre de 1999 (fojas 86 y 87), estos solo corresponden a dos meses del año 1999.
 6. Por otro lado, la demandada, en su escrito de contestación de demanda, refiere que la demandante prestó servicios de manera temporal, con intervalos, y que se desempeñó como recaudadora (fojas 174). Estos documentos no permiten determinar si en realidad entre la demandante y la municipalidad demandada existía una relación laboral a plazo indeterminado, pues no generan convicción en esta Sala.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2015-PA/TC

HUÁNUCO

YUDY PAJUELO ANICETO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/01/2017 06:53:59 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ad1ca29b5457cc80** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>